



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00348-00
Demandante: Salud Total E.P.S-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema
General de Seguridad Social en Salud – ADRES

ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal, de no ser porque se advierte que, en el presente proceso ya se decidió un conflicto negativo de competencias.

En efecto, el Despacho encuentra que el Juzgado Laboral remitente dispuso el envío del expediente de la referencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, tal decisión desconoció que de modo anterior, ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 15 de noviembre de 2017, había resuelto otorgar la competencia del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, es claro que, ya se suscitó un conflicto negativo de competencias, entre el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud cuya decisión hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

En esa medida, con la decisión adoptada por el Juzgado Laboral de origen se está desconociendo la cosa juzgada, como quiera que el conflicto de competencias en este asunto ya fue decidido una vez por la autoridad competente para ello, y así mismo, se desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia de 16 de noviembre de 2022¹, al fallar una tutela en un caso similar señaló:

***“En ese orden, no cabe duda que la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.*”**

En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese

¹ STL15842-2022 Radicado n.º 99951 Acta 39.

actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, **de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.***
(Se resalta)

En este contexto, ha de recordársele al Juzgado Laboral remitente que en decisión del 15 de noviembre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ya se pronunció, a través de decisión ejecutoriada, por lo que no le es dable a ninguna autoridad judicial desconocer tal determinación.

Con base en lo anterior, resulta indudable que ésta irregularidad afectó el debido proceso, el cual, valga la pena recordar, es un derecho cardinal en el desarrollo de toda la actuación judicial, y así lo ha definido la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales **se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*** (...)”
(Se resalta)

De ese modo, ha de precisarse que las decisiones ilegales no atan al Juez, tal como lo ha sostenido la doctrina² y la jurisprudencia³; de manera que, en cualquier momento del proceso, el Juez puede y debe adoptar la decisión que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Como colofón de lo expuesto, corresponde dejar sin efectos el auto inadmisorio de la demanda, y, en su lugar, ordenar la devolución del expediente al Juzgado Laboral remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

² CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto inadmisorio de la demanda, y, en su lugar, disponer:

***DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, según lo dispuesto, el 15 de noviembre de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Proponer, conflicto de competencias, desde ya, ante la Corte Constitucional en el evento en que ese juzgado insista en su falta de competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez